

SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS ESTADOS CONTABLES EN MONEDA CONSTANTE

**JUAN MARCOS ROUGÈS
JULIO ROUGÈS**

PONENCIA

1) Subsiste la obligación impuesta por el art. 62 in fine de la ley 19.550, de expresar los estados contables en moneda constante.

2) Los decretos 316/95 y 664/03 son inconstitucionales por incompetencia del órgano emisor, por su irrazonabilidad, y por violar el derecho de propiedad de la sociedad y de los accionistas.

3) La falta de ajuste de los estados contables por inflación conduce o puede conducir a gravar ganancias inexistentes; a distribuir dividendos sobre ganancias no realizadas; a perjudicar a los recedentes

o a quienes realicen aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital.

4) Las autoridades provinciales de contralor no son destinatarias del decreto 664/03 y no deben acatarlo.

INTRODUCCIÓN

La ley 23.928 de convertibilidad vedó la indexación por precios. En dos de sus preceptos se enuncia el principio prohibitivo, pero aclarando que ello es así desde el 1° de Abril de 1991, “en que entra en vigencia la ley de convertibilidad” (arts. 7 y 10). Para la ley 23.928 la interdicción de los reajustes legales o contractuales de deudas no tenía entidad propia, con prescindencia de su contexto justificativo, que era la convertibilidad.

El decreto 316/95 (publicado en el Boletín Oficial del 22 de Agosto de 1.995), pretendidamente aclaratorio de la ley 23.928, dispuso instruir a los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional “a fin de que no acepten la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.928”.

La norma –dictada cuatro años después de sancionada la ley de convertibilidad– no podía ser interpretativa de ésta, por diversas razones:

* Porque el art. 10 de la ley 23.928 sólo prohíbe las indexaciones o repotenciaciones de deudas, impuestos, precios o tarifas de bienes, obras o servicios, pero nada dice de los estados contables, cuya confección y aprobación no implica indexar deudas.

* Porque, en cambio, actualizar los valores de los bienes de uso¹ y de los activos intangibles –en el activo– y de las correlativas cuentas patrimoniales –ajuste del capital– tiende a evitar distorsiones en la medición del patrimonio y de los resultados.

¹ Además, la norma desalienta la inversión en activos fijos dentro del territorio nacional, y fomenta la fuga de capitales.

La ley 25.561, el decreto 214/2002 y una serie de normas no siempre concordantes entre sí, sepultaron para siempre —en eso sí eran uniformes en cuanto a la política normativa— el régimen monetario de la convertibilidad, pero dejando en pie la prohibición de indexar, al mantener la ley 25.561 la vigencia del art. 10 de la ley 23.928. La ley quiso así llevar consigo un “mensaje” a los agentes económicos: que la inflación no existe aunque exista y que, consecuentemente, deberán ajustar sus expectativas no a la realidad, sino a los propósitos de las autoridades².

Sin embargo, la depreciación no sólo externa sino también interna de la moneda —sobre todo medida por el índice mayorista, que refleja en mayor medida la incidencia de los precios de los bienes comercializables internacionalmente— fue muy elevada a lo largo del año 2002, al punto que se temió una nueva hiperinflación. En ese contexto, el 16 de Julio de 2002 se dictó el decreto “de necesidad y urgencia” 1269/2002 (publicado en el Boletín Oficial del 17-07-2002) que, “modificando” el art. 10 de la ley 23.928, estableció como excepción a dicha norma, la expresión de los estados contables en moneda constante, derogando igualmente el decreto 316/95.

En rigor, el ajuste de los estados contables por inflación no implicaba violar la ley de convertibilidad —y en tal sentido, el decreto 316/95 era erróneo en sus fundamentos— por lo que el decreto 1269/2002 no necesitaba modificar el art. 10 de la ley 23.928, para que los balances se expresaran en moneda constante.

² Es sabido que la “ilusión monetaria” torna más gobernable la política económica, cuando los acreedores aceptan sin cuestionar sus pérdidas; cuando los agentes económicos no pugnan por mantener su posición en la distribución del ingreso; cuando se difunde entre los asalariados la idea de que es perverso reducir salarios nominales sin inflación, pero es progresista aumentarlos menos que la inflación. La relativa estabilidad actualmente imperante habría sido imposible, si no se hubiera convencido a gran parte de la población que sus actuales padecimientos son una consecuencia inevitable de lo que otros hicieron antes.

Cuánto tiempo durará la ilusión monetaria, es imposible predecirlo, pero lo cierto es que, en que en un esquema de fuerte devaluación y tipo de cambio real elevado, los sectores perdedores son los que producen bienes y servicios no comercializables internacionalmente —que no pueden indexar, y cuyo horizonte es el deprimido mercado interno— contrariamente a los ganadores, que son quienes producen bienes internacionalmente transables, o sustitutivos de importaciones, pues cobran precios que siguen la evolución del dólar y divisas extranjeras, mientras pagan salarios, alquileres, deudas e insumos en pesos.

Bastaba con señalar que está impuesto por el art. 62 in fine de la ley de sociedades.

Pero el ajuste de los estados contables por inflación marchaba a contramano de la pretensión fiscalista de no permitirlo, pues la falta de reconocimiento de la incidencia de la depreciación monetaria incrementaba artificialmente las ganancias imponibles. De allí que nueve meses después —en Marzo de 2003— se dictara el decreto 664/03, que a la vez derogó el decreto 1269/2002.

Sostenemos, no obstante, que subsiste la obligación impuesta por el art. 62 in fine de la ley 19.550, de expresar los estados contables en moneda constante:

FUNDAMENTOS

1. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 664/03

La ley de sociedades conforma un todo orgánico, que no puede ser modificado por decretos dictados al compás de apresuramientos normativos o apremios fiscales.

Tanto se ha abusado de los decretos de necesidad y urgencia, que parece haberse olvidado que el principio es que el poder ejecutivo no puede “*en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*” (art. 99, inciso 3 de la Constitución Nacional). Tan enfáticas prohibiciones constitucionales (“en ningún caso”, “bajo pena de nulidad absoluta e insanable”) admiten excepciones, pero deben ser realmente tales, y surgir, no de las conveniencias del gobierno de turno, o de sus cálculos acerca de las mayorías que tenga o no tenga en el Congreso, sino de la imposibilidad real de recurrir al procedimiento normal de sanción de las leyes.

Desde otro punto de vista —pero confluyente a la solución que se propicia— debe recordarse que la Comisión Bicameral prevista en el art. 99, inciso 3 de la Ley Fundamental no se ha creado, circunstancia que ha permitido decir a Quiroga Lavié, con sustento en el art. 82 de aquella (“la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamen-

te; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”), que al no haberse dictado la ley reglamentaria, el Poder Ejecutivo no puede dictar decretos de necesidad y urgencia.

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

El decreto 664/03 comienza sus considerandos, con una práctica cada vez más recurrente de los titulares del Poder Ejecutivo: el autoencomio de su gestión, y la remisión de la crisis, a causas y épocas anteriores. Tomando una estadística de pocos meses, llega a la conclusión de que el problema inflacionario está superado.

Paradójicamente, si así fuera, no existiría necesidad o urgencia alguna en el dictado de la norma en cuestión. Cuando no hay depreciación interna de la moneda, los índices tampoco la reflejan, y consecuentemente, los resultados de expresar los estados contables en moneda constante o corriente son muy similares; en el extremo de que la inflación fuera inexistente, el ajuste por inflación sería igual a cero.

Mal puede ser un motivo válido para prohibir el ajuste por inflación, la aserción de que la inflación no existe. El art. 62 de la ley 19.550 no genera inflación, ni impone ajustar deudas o créditos, si aquéllas o éstos legal o contractualmente no deben actualizarse.

Pero no pueden dictarse normas basándose en éxitos o percepciones coyunturales de éxito, olvidando que deben tener vocación de permanencia, y que mientras no sean modificadas, regirán en todo tipo de escenarios económicos, con las mismas u otras autoridades. ¿Qué ocurrirá si se desata nuevamente la espiral inflacionaria? Las proyecciones de inflación del corriente año llegan al 10 % anual. Aun suponiendo que no se acelere, el 10 % anual significa un 61 % en 5 años, y un 159 % en 10 años. Ese efecto distorsivo de los balances, provocado por la falta de actualización, operará de manera acumulativa; en un plazo no demasiado extenso, los estados contables dejan de tener toda relevancia como información confiable, si no se permite reflejar en ellos la depreciación de la moneda.

La falta de ajuste de los estados contables por inflación conduce a serias distorsiones, pues los incrementos meramente nominales de

las valores del activo, provocados por el deterioro del signo monetario, generan un incremento igualmente nominal del patrimonio neto, sin que existan en rigor ganancias, y aunque económicamente, las sociedades estén arrojando pérdidas.

No menos grave es que no podrán ajustarse los valores de los bienes de uso y los activos intangibles. Correlativamente, en el patrimonio neto la cuenta "ajuste del capital" no podrá incrementarse con posterioridad al decreto, con el consiguiente grave perjuicio para los accionistas que ejerzan el derecho de receso, quienes recibirán su parte en valores envilecidos por la inflación.

Otro tanto cabe decir de los aportes a cuenta de futuros aumentos de capital, que si se realizan en pesos no convertibles, quedarán licuados por la desvalorización de la moneda, y si se efectúan en divisas fuertes, pueden colocar a los restantes accionistas en serias dificultades para ejercitar el derecho de suscripción preferente (art. 194, L.S.C.) en ocasión de votarse la capitalización del aporte.³

3. LAS AUTORIDADES PROVINCIALES DE CONTRALOR NO SON DESTINATARIAS DEL DECRETO 664/2003 NI DEBEN ACATARLO

La pretendida derogación del art. 62 in fine de la ley de socie-

³ 1) El art. 64, II de la LS, prescribe que "el estado de resultados deberá complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto. En él se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto". Al vedarse la expresión de los rubros del activo en moneda constante, la valorización nominal no podrá segregarse de su componente inflacionario. 2) En las notas complementarias (art. 65), deberán indicarse "e) cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio". En los estados contables que se presenten con posterioridad al decreto, debe informarse el efecto del cambio en el procedimiento de confección de aquéllos. La única forma de cumplir con ese precepto, para el primer ejercicio venidero, será señalar la exacta incidencia de la valuación en moneda corriente, a diferencia de lo que surgiría de la expresión en moneda constante. Y para ello, habrá que efectuar un cuadro comparativo, que obliga nuevamente a remitirnos a ésta. 3) De la memoria (art. 66) deben resultar "1) las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo", lo que obliga a consignar, como posible razón de variaciones trascendentes en las partidas del activo, su valorización inflacionaria, al cierre del ejercicio. 4) Finalmente, como consecuencia de la expresión en valores históricos de los rubros del balance, del estado de resultados y del estado de evolución del patrimonio neto, pueden llegar a distribuirse ganancias ficticias, en pugna con las normas de los arts. 68 y 224 de la L.S.-

dades por el art. 10 de la ley 23.928 no pasa de ser una opinión del Poder Ejecutivo Nacional, sin valor vinculante para las autoridades provinciales de contralor.

El propio tenor literal del decreto 664/2003 establece sus destinatarios. El art. 2 modifica el texto del art. 4 del decreto 1269/2002, instruyendo a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional a fin de que “dispongan en el ámbito de sus respectivas competencias, que los balances y estados contables que se les presenten, deberán observar lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias”.

Los organismos provinciales no están comprendidos en la letra del decreto 664/03, ni podría un reglamento de necesidad y urgencia nacional imponerles obligaciones funcionales ajenos a su competencia.